

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
21 AGO 2002	
SEC: D	5123

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

MODIFICACION ARTICULO 75 LEY 25.565 PRESUPUESTO NACIONAL

Artículo 1.- Modifícase el artículo 75 de la ley 25.565 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 75. — Créase el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, con el objeto de financiar: a) las compensaciones tarifarias para la zona Sur del país y del Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza, que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta para uso domiciliario de cilindros, garrafas, o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las Provincias ubicadas en la Región Patagónica y del Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza.

El Fondo creado en el párrafo anterior, cuyo monto total será de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000) se constituirá con un recargo de un valor equivalente al tres coma cinco por ciento del cargo por metro cúbico (3.5% m³) de consumo promedio país correspondiente al servicio residencial de gas natural, que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman por redes o ductos en el Territorio Nacional, cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo. Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en las entregas de gas natural a cualquiera de los sujetos de la industria.

La totalidad de los importes percibidos en razón del recargo establecido por el presente artículo y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo que fije la reglamentación, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la Ley N° 11.683 y sus modificatorias (t.o. 1998) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha Ley.

A los efectos de atender requerimientos derivados de mayores consumos y/o eventuales variaciones en las Tarifas plenas, el monto anual del Fondo fijado en el segundo párrafo del presente artículo podrá ser aumentado o disminuido por el MINISTERIO DE ECONOMIA a los efectos de adecuar el monto del Fondo a las necesidades reales de financiamiento y de permitir el mantenimiento de las actuales Estructuras Tarifarias Diferenciales.

El MINISTERIO DE ECONOMIA determinará el importe del recargo referido en el presente artículo y las posteriores modificaciones que pudieran corresponder, dentro de los límites previstos, en línea con las modificaciones del monto del Fondo Fiduciario previstas en el párrafo precedente

Para acceder a los fondos determinados en el presente artículo no podrán gravarse con impuestos provinciales ni tasas municipales, los consumos, la utilización de espacios públicos, ni los ingresos percibidos a través de este subsidio por los prestadores de servicio de distribución de gas natural que brinde el servicio objeto del subsidio.

El presente régimen se mantendrá en vigencia por un plazo de DIEZ (10) años.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a aprobar el flujo financiero y uso del Fondo Fiduciario creado por el presente artículo”.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

Gustavo D. Di Benedetto

M.T. LERNOU

ALISA G. LOFRANO
DIPUTADA
DE LA NACION

Dra. ROSANA ANDREA BARTONE

DIPUTADA DE LA NACION

Omar S. Becerra
DIPUTADO DE LA NACION

DR. VICTOR HUGO CISTERNA
DIPUTADO NACIONAL

CONEVOTULO

Calles...